

DIPUTADA MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ DÍAZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE GUANAJUATO
PRESENTE



Los que suscribimos Diputada y Diputados María Alejandra Torres Novoa, Jesús Gerardo Silva Campos e Isidoro Bazaldúa Lugo integrantes del grupo parlamentario del PRD, en la Sexagésima Tercera Legislatura con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y en el artículo 146, Fracción II de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos presentar ante esta honorable soberanía, la iniciativa con proyecto de decreto para reformar la **Constitución Política del Estado de Guanajuato, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La naturaleza de la figura del “Fuero Constitucional” es garantizar un equilibrio de poderes en el que se salvaguarda a determinados servidores públicos de infundadas acusaciones que detonan en procesos penales; máxime en la función parlamentaria; empero esta figura se ha convertido en la protección de malos funcionarios públicos quedando como un “privilegio”, ya que la percepción que tiene la ciudadanía del fuero es sinónimo de impunidad.

Una de las exigencias de nuestros representados es eliminar estos “privilegios”, en razón que **todos** los funcionarios y/o servidores públicos deben conducirse bajo altos principios éticos, con gran responsabilidad en su actuar y con un sistema claro de rendición de cuentas.

La protección del fuero contempla a los servidores o funcionarios públicos, señalados en el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

De acuerdo a la Tesis de Jurisprudencia aprobada en su sesión privada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, define al fuero como ***“un privilegio que se confiere a determinados servidores públicos para salvaguardarlos de eventuales acusaciones sin fundamento, así como para mantener el equilibrio entre los Poderes del Estado, dentro de regímenes democráticos”*** (Tesis de Jurisprudencia en fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo III, Junio de 1996. Pág. 388).

Otra tesis aislada, establece la naturaleza política de la figura del fuero al reconocer que “(...) el fuero tiende a proteger la independencia y autonomía de un poder frente a los otros (...), derecho objetivo que la Carta Fundamental fija para proteger la soberanía de los órganos legislativos; que siendo el fuero una prerrogativa esencial para la existencia misma del cuerpo en cuya garantía ha sido establecida, los sujetos particulares que lo integran resultan beneficiados, no porque se le conceda a cada uno de ellos particularmente alguna tutela, sino que se benefician pro-parte y como consecuencia del beneficio común, y tal beneficio, que descansa en el interés público, tiende a proteger al órgano colegiado para que sea inviolable, pero esto sólo puede lograrse protegiendo a cada uno de sus componentes, de donde resulta que ese beneficio no viene a ser sino un interés jurídicamente protegido, o sea, un derecho reflejo y específico que corresponde a cada uno de los miembros de las Cámaras Legislativas (...).” (Tesis Aislada en fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo LXXXVIII. Pág. 763).

Vemos con tristeza que el espíritu de la norma ha sido completamente desvirtuado en la actualidad, en razón que ha sido mal utilizado en la protección de malos políticos, corruptos servidores y funcionarios públicos.

Es evidente que esta inmunidad, denominada “Fuero”, termina por ser una protección constitucional otorgada a los funcionarios de alta jerarquía o de elección popular señalados en la Constitución; Esto con efecto de impedir se les finque responsabilidad sino mediante un procedimiento que se inicie o se siga ante el Congreso de la Unión, o en su caso, ante los Congresos locales. Por lo tanto podemos decir que el objeto o finalidad de esta inmunidad, es el impedimento constitucional para que el servidor público que goza de esta protección, sea suspendido de sus funciones, no sin antes haber agotado un proceso ante el Congreso que lo despoje primeramente esa protección, determinando por la votación de sus integrantes, suspender la inmunidad de la que goza hasta que la autoridad judicial correspondiente resuelva la probable responsabilidad o no del acusado. Este procedimiento es denominado en el ámbito Federal declaratoria de procedencia, anteriormente de desafuero, y en el Estado de Guanajuato se denomina declaratoria o solicitud de procedencia, dependiendo del fuero a que pertenezca el delito cometido.

Con relación a la garantía prevista en el artículo 61 de la Constitución Federal, creemos indispensable continuar con la inviolabilidad o inmunidad legislativa como protección de la libre discusión y decisión parlamentarias. En consecuencia, la protección a los legisladores sólo será por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, pues el discurso es el instrumento motriz y la forma privilegiada para ejercer su función pública. Por lo anterior la Corte sostiene: “Resulta que la inviolabilidad o inmunidad del legislador está llamada a cumplir la importante función de garantizar la total y absoluta libertad de palabra de aquél, no como un derecho subjetivo otorgado a quien desempeña la función legislativa, sino como un instrumento que tiende a proteger la integridad de la corporación legislativa, es decir, es un instrumento jurídico del que fue dotado el Poder Legislativo directamente por el Constituyente, pero que se ejerce por los representantes que periódicamente lo encarnan. Por ello, la inviolabilidad es una garantía de orden público, que resulta indisponible para el legislador a la que no puede renunciar con el fin de que la persecución judicial se inicie...” (Tesis Aislada en fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XII, Diciembre de 2000. Pág. 247).

Nuestro Grupo Parlamentario propone eliminar esta protección, el fuero no tiene justificación en la actualidad, en razón que los mismos derechos y obligaciones políticas, administrativas, penales y civiles deben ser iguales para todos, sin privilegios; es viable aplicar la garantía de igualdad consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dar igual tratamiento a toda persona que cometa conductas delictivas, sin mayor protección concedidas a todo inculcado en el proceso penal.

Aunado a ello uno de los factores que más agravan a la sociedad ha sido sin duda el tema de la impunidad. Puesta la función pública en una caja de cristal, los ciudadanos han visto con gran recelo historias de corrupción que vulneran con descaro el Estado de Derecho a través de protecciones que en su momento fueron creadas bajo el amparo de un ambiente distinto. Cuando la sociedad observa que el servidor público atenta contra el patrimonio del Estado y no enfrenta ningún castigo, la credibilidad entonces de las instituciones es socavada y con ello el Estado de Derecho, el fuero se ha convertido en un escudo protector para la corrupción y la rebeldía ante la aplicación de la norma, el fuero no debe ser un obstáculo para la aplicación de la ley. Este tipo de privilegios por parte de la clase política prolifera el hecho de que la ciudadanía pierda la confianza en las instituciones. Sabemos que en un Estado de Derecho se deben de seguir perfeccionando nuestros mecanismos de convivencia, actualizándolos ante los nuevos tiempos, corrigiendo aquello que nos sigue haciendo daño, porque cuando rendimos cuentas de frente a los ciudadanos, en cualquiera de los escenarios que el gobierno permite, no tenemos respuesta ante la impunidad.

Queda claro que nuestra vida política, legislativa y administrativa ha cargado, para proteger a muchos delincuentes disfrazados de servidores públicos, debemos trabajar para terminar con figuras que protegen a políticos y funcionarios públicos que han traicionado los principios elementales del ejercicio político para delinquir al amparo del cargo desempeñado. En el México de hoy, el fuero tiene menos justificación de ser; por eso se busca eliminarlo con esta iniciativa.

El jurista Raúl Carrancá y Rivas pone en entredicho la existencia del mismo fuero, pues refiere que hay una contradicción en la Carta Magna, ya que el artículo 13, establece que “ninguna persona o corporación puede tener fuero”.

Por lo mencionado nuestro Grupo Parlamentario, propone reformar **los artículos 49, 126, 127, 128 y 130 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato**, quedando de la siguiente manera:

Artículo 49. Los Diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos ni juzgados por ellas.

Artículo 126. Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los miembros del Consejo del Poder Judicial, los titulares de las dependencias que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los miembros de los Ayuntamientos y los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, durante el tiempo de su encargo, podrán ser juzgados por delitos **del fuero común**

Artículo 127.- Derogado

Artículo 128.- Derogado

Artículo 130.- En ningún caso los funcionarios y empleados públicos estatales y municipales gozarán de fuero ni inmunidad.

De igual manera se modifica la **Ley Orgánica del Poder Legislativo**, en los **artículos 17, 189, 190, 199, 207** quedando de la siguiente manera:

Artículo 17.- Los diputados gozan del fuero que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual cesará cuando queden separados del cargo. En demandas del orden **penal del fuero local**, civil, mercantil y laboral, no gozarán de fuero alguno.

A los diputados no podrá exigírseles responsabilidad legal alguna por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.

Los diputados son responsables por los delitos **de jurisdicción federal**, faltas u omisiones que cometan durante el tiempo de su encargo, pero no podrán ser detenidos ni ejercitarse en su contra acción penal, hasta que seguido el procedimiento constitucional, se declare que ha lugar a la acusación y como consecuencia de ello, se proceda a la separación del cargo y la sujeción a la acción de los tribunales.

Artículo 189.- Para la substanciación de las causas que se formen a los funcionarios **estatales** a los que se refiere la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** se observarán las reglas establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 190.- Recibida una declaración o solicitud de procedencia, se turnará a la Comisión de Responsabilidades misma que substanciará el proceso hasta ponerlo en estado de declarar si hay o no lugar a formación de causa, proponiendo un dictamen al Congreso erigido en Jurado de Procedencia, para su discusión y en su caso, aprobación.

Tratándose de delitos federales, la declaración de procedencia deberá ser formulada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 199.- Derogada

Artículo 207.- Inmediatamente después que el Jurado de Procedencia pronuncie su declaración, se suspenderá del cargo al acusado, quedando en consecuencia, privado del fuero.

Tratándose de delito del fuero común se notificará inmediatamente al Procurador General de Justicia del Estado, para que proceda a su consignación.

En caso de delito del orden federal se notificará inmediatamente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y a la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado.

Así mismo la **Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato**, se modifica el artículo 21 fracción V, quedando de esta manera:

Artículo 21. Son atribuciones del Procurador:

I. al IV....

V. Solicitar la declaración de procedencia por la comisión de delitos del orden **federal** en contra de los servidores públicos **del Estado** a que hacen referencia la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la Procuraduría General de la República por la comisión de delitos del ámbito de su competencia;

VI. al XXX...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.

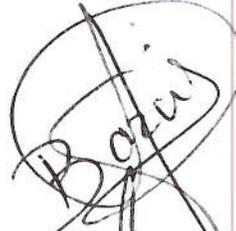
SEGUNDO: Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente decreto.

TERCERO: El presente Decreto Entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Guanajuato, GUANAJUATO., 23 de junio del 2016

ATENTAMENTE:

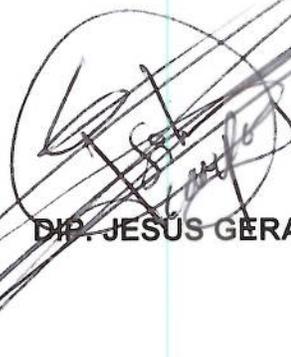
**DIPUTADA Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**



DIP. ISIDORO BAZALDÚA LUGO



DIP. MARÍA ALEJANDRATORRES NOVOA



DIP. JESÚS GERARDO SILVA CAMPOS